INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00048-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado 16 de marzo de 2021, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 24 de marzo de la presente anualidad.

Verificado el auto inadmisorio de la demanda (cuaderno No.2 del expediente digital) se evidencia que se requirió a la parte demandante, entre otras cosas:

> *"El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS). La demanda es dirigida en contra de las personas jurídicas que dice la parte actora integran el CONSORCIO ZARAGOZA, sin embargo, no fue aportada acta de constitución del mismo o documento alguno que permita corroborar tal manifestación, el cual deberá ser allegado".*
> *(…)*
> *"(...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).*
> *(…) en tal marco, deberá aclarar la totalidad de las pretensiones, en contra de quien las dirige, pues véase que son varias las demandadas. (…) debe tener en cuenta la profesional del derecho demandante, establecer en qué calidad demandada (sic) a cada una de las personas jurídicas que integran la Litis y ser clara en señalar a cuál se le atribuye el rol de empleadora".*

Analizado el escrito allegado como subsanación, tenemos que la profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección a las pretensiones, pues atribuye responsabilidad a todos los demandados en el reconocimiento de las mismas, sin especificar si lo es a título de responsables directos o solidarios, situación que resulta contradictoria con los hechos de la demanda, en los que se señala, específicamente en el primero, que el contrato se suscribió con la SOCIEDAD CONSTRUCRUZ EU.

Aunado a lo anterior, omite la apoderada aportar el acta de constitución del Consorcio que demanda, indicando que realizada la búsqueda correspondiente no encontró la misma, por lo que asume que se trata de una sociedad de hecho o que de existir escritura pública en tal sentido, debe ser solicitada a la demandada al momento de contestar la demanda, empero, no puede el despacho admitir el libelo introductor sin tener certeza sobre la existencia de la persona que se demanda, y si bien los consorcios no son personas jurídicas y es por eso que la apoderada no halla el certificado, porque en efecto no cuentan con certificado expedido por cámara de comercio, si se constituyen por medio de un documento privado o acta que las partes debe firmar.

Luego, como en el sub examine la apoderada de la parte actora decidió demandar directamente al consorcio y no solo a las personas que lo integran, presentando pretensiones concretas frente a este, actuar que como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia SL462 del 10 de febrero de 2021 es viable, debe la parte actora, por lo menos, acreditar la existencia del Consorcio como presupuesto procesal, lo cual omitió.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada íntegramente, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063 de Fecha 17 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5b18a8c9af24f2c839155110cd2ce5d414cbc11927f862c4bb8b859270ef7e0

Documento generado en 16/09/2021 04:37:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica